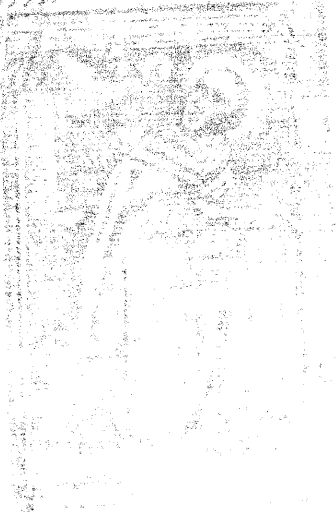
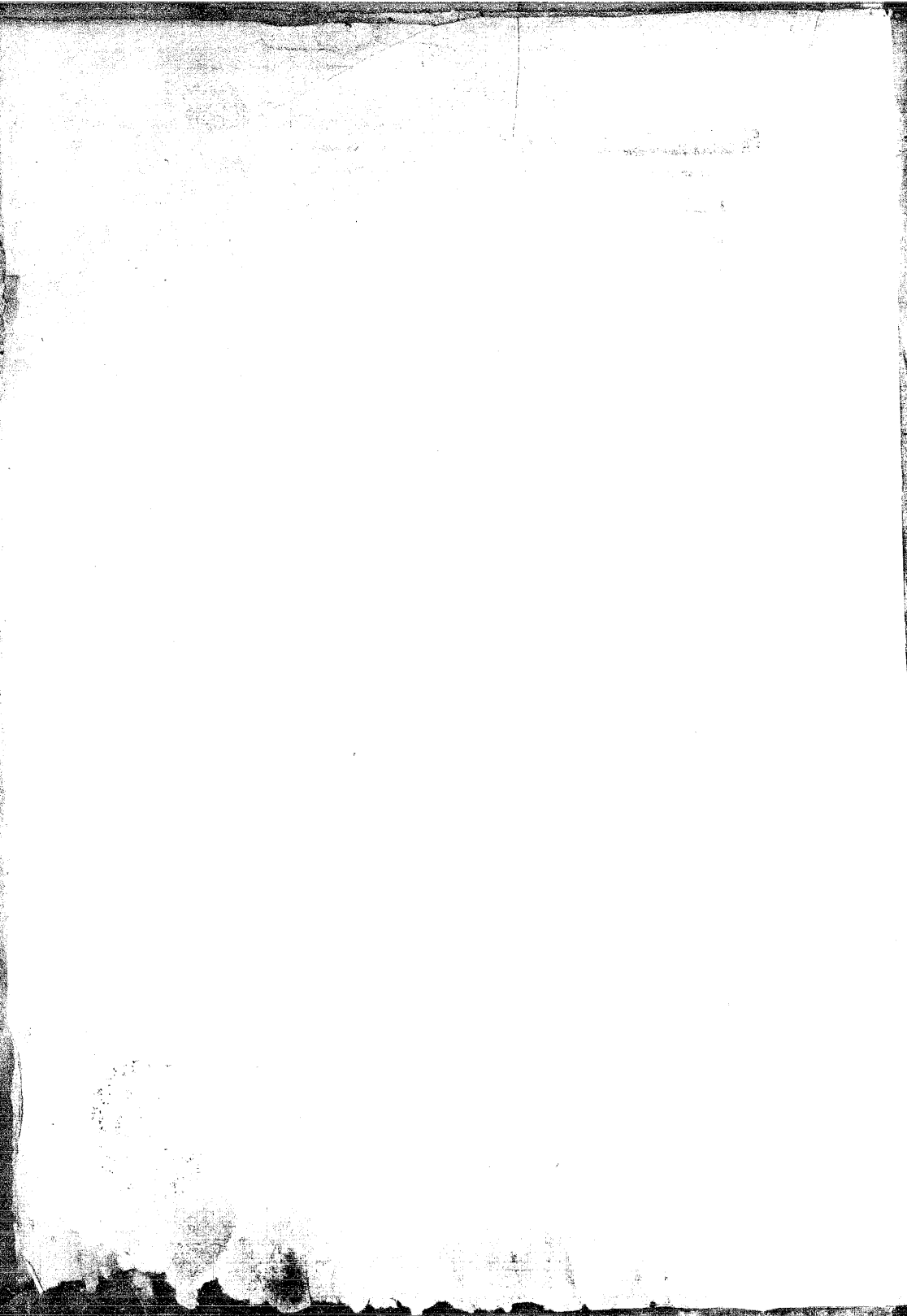


A-31-146

Notes

CRANADA
Sala A
Estudio 31
Fecha
Folio 146





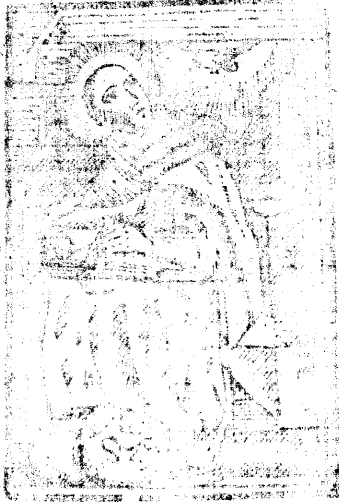


P O R
E L
CONSERVADOR
DE LA PROVINCIA DE
SAN PEDRO DE ALCANTARA
DE LOS RELIGIOSOS DESCAL.
ZOS DE NUESTRO PADRE SAN FRANCISCO:

EN LA CAUSA DE COMPETENCIA QUE SIGVE
contra el Prouisor de la Ciudad de Baza,

S O B R E

AVER DESPOJADO AL CONVENTO, Y RELIGIOSOS
de la Villa de Caniles, de la enfermeria que tienen en la
dicha Ciudad, quitandole algunas
alajas.



ANNO

1600

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

car dicho auto, llamó à vn Notario suyo, y le hizo
notificar al del Conseruador, con censuras preci-
sas, y penas pecuniarias no le intimasse nõrõ al-
guno, ni letras del dicho Conseruador, de que ay
testimonio en los autos.

Despues, vn Religioso de dicho Or-
den Notario Apostolico, le notifico dichas letras,
y auto à dicho Prouisor, por lo qual lo puso preso
en vna torre, segun consta por el testimonio. En vis-
ta de los quales ayos, y diligencias, el dicho Con-
seruador mandò le notificasse à dicho Prouisor,
pudiendo ser auido, y deno à vn criado suyo, o ve-
zino mas cercano, precediendo diligencias, que
dentro de dos horas soltasse à dicho Religioso de
dicha prision; y cumpliesse con lo demas que le
estaua mandado, imponiendole para ello censu-
ras precisas, y penas pecuniarias, y que constando
de la notificacion, y no de su cumplimiento, lo
Curaslo declarasen, so las penas, y censuras; y no
lo queriendo hazer el Notario, los declarasse à
todos.

3. Estando, pues, la causa en este estado,
el Prouisor de Guadix diò cumplimiento à vna
Requisitoria del de Baza, en que mandò prender
à dicho Conseruador en las casas de su morada, sin
embargo de quele preuenido judicialmente el
dicho Conseruador no le diessse cumplimiento à
Requisitoria alguna, por tenerle declarado por
incurso en las censuras que auia promulgado; y
quienosele notificado el auto requisitorio, res-
pondio esto mismo, y que no se denia dar el cum-
plimiento, assi por ser despachada por loez inco-
petente, como por tenerle inhabilitado en vir-
tud de la declaracion, sobre que le hizo varios re-
querimientos, y protestas; y en vista desta respu-
esta, el dicho Prouisor de Guadix le mandò so las
mil-

3
mismas penas, y censuras; guardasse dicha prisión,
de que asimismo interpuso todas aquellas pro-
testas, y apelaciones que deuia, y podia.

4 Y por auerle declarado a dicho Pro-
uisor de Baza, y Curas; por orden de dicho Conser-
uador fulminò nueva causa, y despachò requisito-
ria, mandando declarar à dicho Conseruador,
y q̄ se le embargassen bienes, hasta en cantidad de
las penas pecuniarias impuestas; y à esta Requisito-
ria se diò el cumplimiento, sin embargo de cõ-
fessarse en ella excomulgado, y que por esta cau-
sa procedia à la exaccion de penas, y declaracion
de censuras: Y à la notificacion, el dicho Conser-
uador insistiendo en los requerimientos, protes-
tas, y apelaciones que tenia interpuestas, las inter-
puso de nuevo, alegando las razones que iran in-
terpuestas en este papel, assi para que no se pudie-
sen considerar validos los dichos autos requisito-
rios, como ni dar el cumplimiento. Este es el ele-
tado que hasta oy tiene esta causa, la qual parece se
reduze à cinco Puntos. El primero, se reduce à si
el caso presente es de conseruaduria. El segundo,
si deuio el Iuez Conseruador presentar el nom-
bramiento, y aceptacion de la tal judicatura ante
el Prouisor de Baza, en especial auendole hecho
notorio à el de Guadix, y dicho por su auto vsasse
en los casos, y cosas de conseruaduria. El tercero,
si procede, ò no legitimamente el Conseruador,
por auerle embaraçado la jurisdiccion, y prelole à
vn Religioso Notario. El quarto, si tuuo, ò no el
Prouisor de Baza jurisdiccion para mandar pre-
nder à dicho Conseruador. El quinto, y vltimo Pũto
consiste en si el Prouisor de Guadix deuio dar el
cumplimiento à las Requisites de Baza, en
que mandò prender à dicho Conseruador.

PUNTO PRIMERO.

Supuesto el Hecho de esta causa, el primero Punto se reduce, si el caso presente es de conservación. Y supongo lo primero, que la Santidad de Nicolao Tercero en el cap. *exi qui seminat* 3. de verb. sign. in 6. vers. *Lota vero, exponit estas palabras, ibi: Lota vero, seu domos pro habitatione fratrum à singulari persona, vel Collegio, vel ipsis Fratribus ex integro concedenda, seu etiam offerenda, si talia de voluntate conferentis fratres in habitare contigerit, perservante tantum voluntate concedentis in habitent.* Hablando de la Regla, y Religiosos de mi Padre San Francisco. Y Clemente Quinto en el cap. 1. de verb. signif. tracla las palabras siguientes, ibi: *Item, quod Ministri, & Custodes, pro necessitatibus infirmorum, & Fratribus indendis sollicitam curam gerant. Item, quod si quis Fratrum in infirmitate ceciderit, alij Fratres debent ei servire.*

6. Esto supuesto, y que à qualquiera persona lea se le permite habitar (*pro arbitrio suo*) en qualquiera Villa, ò Lugar que le pareciere, no me parece ay fundamento Divino, ni humano, para que à los Religiosos Descalços de N. Padre San Francisco, se les impida, y embarace el mejor cumplimiento de su Sagrada Religion, y Regla, aprobada por los Summos Pontifices referidos en dichos textos, y por otros, que por la notoriedad los omito, en que les manda ayden de la mejor curacion de los enfermos, y les asistan, y habiten en las casas que les diere.

7. Reconociendo, pues, el Padre Provincial de dicho Orden la urgente necesidad que padecian los Religiosos de el Conuento de

Caniles, en los accidentes, y enfermedades que le
 sobrevienen, por no aver en dicha Villa Medico,
 ni botica, y que si vna vez venia de la Ciudad de
 Baza, faltava las necessarias, porque no se le daua
 estipendio, y que la aplicacion de las medicinas
 no surtia efecto, por ser hecha sin tiempo, respeto de
 la dilacion en traerlas de la dicha Ciudad de Baza:
 Y porque por los dichos textos, y demas capitulos
 de su Regla, esta obligado en conciencia a sol-
 licitar el alivio, y curacion de sus Religiosos en-
 fermos, expidió patente al Padre Guardian de di-
 cho Conuento, para que por el Sindico se alqui-
 lase vna casa en dicha Ciudad de Baza, como en
 efecto se hizo (segun consta, y parece de la escri-
 tura del trato, y ajuste de arrendamiento que esta en
 los autos) y foessen dos Religiosos a disponer di-
 cha enfermeria para dicha curacion; y estando en
 ella en su quieta, y pacifica posesion, el Promisor
 de Baza les deserrajó las puertas, y despues de
 auerles sacado los pocos bienes que tenian, las hi-
 zo clauar.

8 Supongo que el juez Conservador
 conoce de notorias injurias, y manifestas violen-
 cias, *cap. 1. Et fin. de offic. delegati, in 6. cum vult
 gat.* Y antes que empiece a proceder, le deve con-
 tar de dicha violencia, é injuria, *Gloss. Conser-
 uadores, in dict. cap. 1. Barbof. de Potest. Episcopali
 al' eg. 106. num. 16. Et 18. Et fere omnes.*

9 Veamos si este despojo, y violencia es
 bastante, y no ayra quien lo dude, si ha visto
 los textos referidos de las Santidades de N. S. D. N.
 Tercero, y Clemente Quinto, y los mas capitulos
 de la Regla de N. Padre San Francisco, aprue-
 uada por tantos Summos Pontifices, y reconocido
 ciendo la obligacion de los Prelados, y lo que se
 les encarga el cuydado que han de poner en la
guia

curacion de los Religiosos enfermos. Y viendo, ó teniendo noticia de los trabajos que en la curacion (ó por mejor dezir no curacion de sus enfermedades) padecen los pobres Religiosos de dicho Conuento de Canils, el dicho Prouincial dió licencia para que los dichos dos Religiosos, fuesen à disponer dicha enfermeria, de donde los echó, y despojó dicho Prouisor.

10 Y en este caso tiene lugar la manutencion. Posthio, *de Manut. obseruat. 48. num. 8.* Vbi in numeros refert, ibi: *Non requiritur titulus, seu possessio titulata, vel tituli, seu proprietatis, aut dominij, vel quasi probatio:* Y esto se deve entender assi, respecto de dichos Religiosos, como del Sindico. Posthio, *obseruat. 52. nu. 17.* Y siendo despojados, deuen ser restituydos, *cap. in litteris de, Restitut. spoliat. l. 1. de vi, & vi armat.* aunque tengan la casa en nombre de dicho Sindico, *l. fin. ff. de eod.* De que resulta, que siendo esta injuria, y despojo manifesto, y constando, como consta de la informacion que dichos Religiosos dieron, tendrá el Iuez Conseruador fundada su intencion, y podrá legitimamente proceder contra dicho Prouisor, mandandole restituyr dichos bienes.

11 Y de verdad, que es cota etuel prohibirle à vn Religioso enfermo lo que se le permite, y concede, à vn lego, sea bueno, ó malo, y nosé aya prohibicion Diuina, ni humana para dicha enfermeria, antes me parece lo contrario, por razon de la Conseruacion, y siendo esta de derecho natural, *l. 3. ff. de Iust. & Iur.* se les deve permitir, mayormente quando tienen licencia de la Ciudad, segun consta de los autos, título que bastaa para manutenerlos en la possessiõ, y restituyrlos estando despojados. Posthio, *locis sup. citat.*

PUNTO SEGUNDO.

12 **E**L Punto segundo consiste en si deuio el Iuez Conseruador presentar el nombramiento, y letras de tal Iuez ante el Prouisor de Baza; y parece que no, segun el sentir de Don Diego Frances, in *Pastor. Regular.* 1. part. claus. 12. num. 4. ibi; *Hodieque materia Conseruatorum regulanda est secundum presentem constitutionem (Bullam scilicet Gregorij XV. anno 1621.) Et tamquam ius nouum obseruandum. Vnde quidquid contra illam reperitur apud Doctores agentes de conseruatoribus ante predictam constitutionem, non debet in argumentum deduci, cum ad presens fixo pede de ambulare debemus iuxta terminos huius noui iuris, Et dispositionis Pontificie.*

13 Y por la dicha Bula no se manda que haga presentacion de dichas letras el Conseruador, ni los electores lo deuen hazer. D. Diego Frances, *dict.* 1. part. claus. 6. num. 2. ibi: *Hodie autem an regulares, Et exempti teneantur exhibere penes acta Curia Ordinarij loci instrumentum nominationis; non satis apud DD. reperitur decisum. Cespedes, tamen, in tractat. de Exempt. Regular. dist. 318. cap. 22. nu. 5. mouet hanc questionē, Et n. 6. resoluit: Non requiritur documentum electionis penes acta Curia Ordinarij loci reponatur, Et probat varijs fundamentis. Cespedem, sequitur Pelliziar. in suo Manual Regular. tom. 2. tract. 8. cap. 8. sess. 4. n. 86. vers. Monet autem, Et vers. seq. quam sententiam verissimam iudico.*

14 Y aunque en el num. 3. *dict.* claus. 6. pone las palabras siguientes, ibi: *At vero excusari non possunt eligentes conseruatores, quin in-*

tra mensem à die electionis tepeantur indicari Ordinario loci, nomen Conservatoris electi ex declaratione Sacrae Congregationis, sub die 11. Julij 1620. No obsta dicha declaracion, por ser posterior la dicha Bula de Gregorio XV. pues fue como tengo dicho, expedida el año de 621. y no pone, ni da tal forma, segun que de ella misma consta, y se declarará en este Punto.

15 Ni mas se contraria la dicha Bula de Gregorio XV. en las palabras siguientes, *ibi: Statuit, Et ordinavit, ut regulares, ac persona huiusmodi in Italia infra duos, extra Italiam verò infra sex menses à die publicationis in urbe, presentis constitutionis inchoandos debeant, sibi eligere, seu assumere Conservatores iuxta formam superius propositam; eiusque electionis, seu assumptionis documentum infra tempus huiusmodi, penes alicuius Curia Ordinariam exhibere, Et dimittere teneantur, altoquin eo termino elapso, quãdã Conservatores secundum formam presentis constitutionis non elegerint, coram eisdem Ordinarijs conveniantur.*

16 Porque esto se deve entender, respecto de los electores, el que ayán de hazer notorio el nombramiento de Conservador à el Ordinario, *Pro una vice, nempe à die publicationis Bulla intra duos menses in Italia, Et extracam intra sex.* Y si no hizieren la dicha intimacion, no tienen pena alguna auiendo elegido, y los Conservadores pueden exercer su jurisdiccion, auiendo la acetado, y concurriendo en ellos las qualidades de la constitucion de Bonifacio VIII *quæ est cap. 1. Et fin. de offic. delegat. in 6.* sin que esten precisados à la intimacion, porque la intimacion no es forma de la eleccion, que ya quedó perfecta, y no puede admitir tal forma, por ser ente
com-

completo. Y así, o y no ay obligació en los electores de Conferuador de hazer esta intimación, por que se mandó hazer por vna vez para radicar en los regulares la potestad, y facultad de nombrar, y hazer notorio à los Ordinarios, que ellos no la tienen en los casos de conferuatura, y esto se deve entēder, respecto de los dichos electores, no del tal Iuez nombrado.

17 En cuya consideracion, no parece tuuo obligacion el Comissario de presentar ante el Prouisor de Baza la comission que le dió el Iuez Conferuador para la informacion, y notificaciones q̄ se hizierō, porq̄ respecto de las dilaciones, y disturbios que cada dia se experimentan entre los Iuezes Conferuadores, y Ordinarios, dispuso por la dicha Bula la Santidad de Gregorio XV. que los Conferuadores no presentassen, ni exhibiessen sus letras à los Ordinarios, porque si ellos no dauan el v̄so, y los Conferuadores no procedian, padecia a las Religiones la injuria manifesta, ò violencia notoria de que se quezauan, y se frustraua el priuilegio de nombrar Conferuadores. Porque como dize Berchorio, *in 1. part. sui dictionarij, seu reportarij, verb. Conferuare, ibi Et aduerte, quod Deus est ille, qui est Conferuator privilegiorum nostrorum, parum enim ualent privilegia Papalia, nisi dederit Conferuatores, qui ea faciat cōseruari. Sic privilegia, & beneficia, qua nobis à natura, fortuna, & gratia concessa sunt Conferuatore indigent ipso Deo: alia cito pereunt, & labuntur.*

18 No parece traxo las referidas palabras Berchorio, si no por la Religion de N Padre San Francisco, pues como el mismo dize en su Regla, ibi: *Postquam dedit mihi Dominus curam de Fratris, nemo obsecranda mihi, quid deberem*

berem facere, sed ipse Altissimus revelauit mihi, quod deberem uiuere secundam formam Sancti Euangelij. El mismo Dios le dió la Regla, y por el conſiguiente confirmó ſu Religion, y por eſta cauſa ſe deue tocar con máſ tiento à los que indignamente en la tierra conſiguen la fortuna de Conſeruadores de dicha Religion, exerciendola delegacion de ſu Santidad, que es el propio Conſeruador de la Religion Serafica. Eſto milmo apoya la Santidad de Nicolao Tercero en el cap: *exijt, de verb. ſign. io 6. ibi: Deinde per Spiritum Sanctum, B. Frãciſco, & eum ſequentibus inſpirata, totius in ſe quaſi continet teſtimonium Trinitatis.* Y antecedentemente hablando de la dicha Religion, dize: *Haceſt apud Deum, & Patrem immaculata Religio.*

19 Y ſi los Conſeruadores apelauan de la denegacion, y ſe aguardauan ſobre ello dos, ò tres ſentencias conformes, en eſte tiempo ſe paſſauan los cinco años, que dura la jurisdiccion del Conſeruador, y los gaſtos ſon tan crecidos como la Religion pobre. Si los Conſeruadores no apelauan, y ſin embargo de la dicha denegacion del viſo procedian, ſe formaria diſenſion, y diſturbio por vna, y otra parte con las armas de la Ygleſia, que ſon las cenſuras, de que ſe ſegua precisamente, que el viſo, y exercicio de la jurisdiccion de los Conſeruadores fuera la total ruyna, y deſtrucçion de la Republica Ecleſiaſtica, para cuyo remedio, y obviar los incõuenientes referidos, la dicha Buſla de Gregorio XV. no mandò que los Conſeruadores preſentaran, ni exhibieran ſus letras à los Iuezes Ordinarios.

20 Y ſiendo como fue la comiſſion que el Iuez Conſeruador diò para hazer la dicha informacion contra el Prouisor de Baza, y notificar-

7
ficarle el dicho auto, no ay razon Diuina, ni hu-
mana que dicte aya obligacion de presentarla an-
te el mismo Reo: *l. qui iurisdictioni, ff. de iuris-*
dict. omni. iudic. l. vnic. C. ne quis in sua causa
sus dicat.

21 Por la dicha Bula se dà comission,
y facultad à los Conseruadores, que dentro de
veynte leguas puedan sin Requisitoria exercer su
jurisdiccion en los casos, y cosas que les pertenece.
Don Diego Frances, *loc. supr. cit. l. 20. tit. 7.*
lib. 1. Nou. Recop. Azucd. in dict. leg. Rodrig-
tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 65. art. 7. Y los que
mas restringen esta jurisdiccion confieslan esto
mismo, y que si el Reo estuuiere fuera de las veyn-
te leguas, aurà de despachar Requisitoria.

22 Sin que se aya de atender à lo que el
Prouisor dize en la respuesta à la Real Prouision,
denegando la absolucion al Conseruador por no
auer presentado ante el las letras, y nombramien-
to de tal juez, segun està obligado por la dicha Bu-
la de Gregorio XV. porque segun consta de di-
cha Bula, no ay tal obligacion, segun està dicho,
y que se ayan de presentar ententir de Narbona,
in l. 60. gloss. vnic. num. 70. tit. 4. lib. 2. Recop.
Pareja, tit. 2. resolut. 5. num. 15. Quia delegato-
rum numero adhibentur. Gloss. Conseruatores
in cap. 1. de offic. delegat. in 6. Et Iudices delega-
ti litteras sibi iurisdictionem tribuentes edere te-
nentur, antequam ad iurisdictionis exercitium
accedant, cap. cum in iure peritus 31. de offic. de-
legat. Pareja, tit. 5. nu. 10. Y estos, y los demas
Doctores que refiere, escriuieron antes q̄ se expi-
diera dicha Bula el año de 1621. y antes de ellos
Iasson en el *conf. 141.* como refiere Narbona,
dict. gloss. vnic. num. 73. tiene, y lleuado con-
trario co otros, y por esta razon no se han de traer

D

por

por argumento, y consecuencia, como dize D. Diego Frances, *loc. supr. cit.*

23 Y las que los referidos Autores no dizen fe deuan presentar las letras del Conferuador ante el Ordinario, sino que se le deuen notificar, y hazer saber como es tal Iuez Conferuador, y en el *tit. ff. C. de edendo edere*, significa lo mismo. Pareja, *tit. 1. resol. 1. num. 20. ibi: Verbum edere apud Praetorem in edicto de edendo prolatum, idem esse, quod copiam describendi facere, vel exemplar complecti, & dare, vel dictare, vel proferre scriptum, ut legatur, aut denique quouis alio modo insinuare sententiam, & scripturam cuius tenor desideratur, l. 1. §. 1. l. si quis ex argentarijs, §. si institum, ff. eodem.*

24 Y quando se huviera de estar, y pasar por estos terminos, cumplió exactamente el Conferuador, porque quando el Iuez Conferuador acotò la jurisdiccion que se le diò en virtud del nombramiento por la Religion, mandò hazerle notorio al Prouisor de Guadix, dõde asiste, y decretò, vstasse en los casos, y cosas, que como tal Iuez le pertenecen, y lo firmò, y autorizò el Notario, como del mismo titulo, acetacion, y presentaciõ, y vso consta. De todo lo qual fue vn traslado por cabeza de la comisiõ que diò para la prouea de la violencia, y despojo que hizo el dicho Prouisor de Baza a dichos Religiosos: y mismo se hizo quando se le mando notificar auto, que dentro de segundo dia restituyesse los bienes de que auia despojado a dichos Religiosos.

25 Y el dicho Prouisor viò, y leyò las dichas letras, nombramiento, y auto que se mostrò el Notario, como consta por testimonio, con lo qual se cumplió con la decisõ de la extrauagan-

gante in iuncta de elect. Y auicndole cõtedo vna vez, no huuo neccsidad de mas diligencia, nam certior factus certiorari non debet, cap. eum qui de Reg. Iur. in 6. y si afectadamente dize no le cõtõ, sibi impuset, paes notificõ al Notario con la x sententia, que no le notificasse dicho auto; y quando Iudex impedit fieri citationem habetur pro citato. Salgad. de Reg. Proct. 2. part. cap. 2. num. 64. ibi: Quando quis non paritur, uel citatio ad eum perueniat, uel aufugiat, habetur pro citato: text. in cap. quantam, §. porro, ut lite, non conteste. Y lo mismo procede quando impide que se haga demonstracion, y exhibicion de las letras. Pareja, tit. 2. resolut. 5. nu. 79. Nam littera intelliguntur exhibita.

26. Demas de esto, los Conseruadores se equiparan a los Ordinarios en muchas cosas: Gloss. in cap. cum causam 6. de appellat. ex Brocio, Monet. Narbon. & Molix. Pareja, dicit. resolut. 5. num. 16. Y aunque sean delegados, son preeminentes, y en las causas de Conseruatoria los mayores, y superiores a los Ordinarios, cap. sub 11. de offic. deleg. y de que sean delegados no se sigue de uan presentar las letras ante el Ordinario; pues los mismos delegados no lo deuan hazer; y solo estã obligados a darles noticia legitima de que son tales delegados, para que les conste que lo son solo, y no para que les den el vto. y cumplimiento. Tex. in cap. nobilissimus, 97. de iudi. cap. cum in iure peritus, 31. de offic. delegat. ibi. Praeterea quae sibi, cum tibi ab aliquo suo forma mandatur: aut horitate, qua fungor, in uisgo, ut telem, de uincis, excommunicationis sententi. sibi occere, ac tibi super mandato, et apostolico, huiusmodi ab aliqua non sit facta fides, in mandato, huiusmodi, aut quibus. Seneca, 2. Super quo

quo tibi huiusmodi damus responsam, quod nisi de mandato Sedis Apostolica certis stiteris, exequi non cogeris, quod mandatur.

27 Por esta decision Canonica se dispone, y manda, que para que vno deua, y pueda ser apremiado a hazer, y executar los autos de el Iuez delegado, basta que se le lean, ò muestren las letras autenticas del nombramiento, para que sepa que es tal Iuez, y no para que le de el vfo, y cumplimiento, porque esto es materia de rila en Iuezes Eclesiasticos, y no ay ley Canonica que tal diga, porque quiera, ò no el Ordinario, puede exercer su jurisdiccion el Iuez delegado, y Conferuador; que el vfo, y exercicio de la jurisdiccion no se la da el tal Iuez Ordinario, si no la Santa Sede Apostolica. En las causas seculares, y Iuezes legos ay distinea razon, como se dira despues.

28 En consideracion desta decision, debaxo de la misma suposicion que se haviere de gouernar por ella el Iuez Conferuador, cumplió bastante, porque con el auto que le mandó notificar al dicho Prouisor de Baza, embió puesta por cabeza, como queda dicho, las letras autenticas de tal Conferuador, las quales hazen fee, *cap. scriptoz. de fide instrum.* y se ha de estar a ellas hasta q legitimamente conste lo contrario: *cap. post sessionem 7. de probat. ibi: Cum igitur per litteras iudicis Ordinarij, quibus standum est, donec probetur contrarium, nobis constiteri.* De que se infiere, quam exactamente en esta parte aya cumplido el Iuez Conferuador por lo que le toca.

29 La obligacion de presentar dichas letras fundala el Prouisor en la *l. 60. tit. 4. lib. 2. Recop. ibi: Porque los Procuradores de Cortes nos han propuesto algunos inconvenientes que se*
fin

9
seguen de no mostrar los Juizes de comission sus
comisiones en las partes donde las van a exercir:
mandamos, que el Presidente, y los del nuestro
Consejo, de aqui adelante den las comisiones, y
instrucciones a los tales Juizes, tan apretadas,
que de fuerza se ayen de guardar las leyes destos
Reynos, que cerca desto han prouido: l. vlt. tit.
27. lib. 9. Recop. Esta ley no dispone que en las
causas seculares, los Juizes legos de comission
hagan presentacion de ellas ante los Juizes Ordi-
narios, sino que las muestren, ibi: *Algunos in-
conuenientes q se siguen de no mostrar los Juizes
de comission sus comisiones.* Y aunque dixera
que se presentaran, no haze para el caso presente,
porque las causas espirituales, y Juizes Eclesiasti-
cos se gouernan, y dirigen por leyes Canonicas,
y no por leyes ciuiles, y Reales, cap. quod Clerici
9. de For. Compet. ibi: *Fine Canonico de iudi-
tis.*

30. Tambien parece estraña el que di-
cho Conferuador diese comission para la infor-
macion de la querrela, y es cierto le mouio a ello
entre otros textos, y autoridades el cap. fin. de offi.
delegat. in 6. ibi: *Vices quoque suas (citationi-
bus sententiarum denuntiationibus dumtaxat
exceptis, quas per alios valeant exercere) nulli
committere possint, nisi hoc eis competierit ex
officio litterarum.*

31. Fundase tambien el dicho Proui-
sor, segun la respuesta que tiene dada a la acorda-
da, que por parte del Conferuador se le notifico,
en que deue presentar traslado de las Bofas auto-
ricado, a que se responde con la doctrina de Fray
Martin de San Ioseph, in *Expositione ad Regu-
lam Dni Francisci*, fol. 538. Hablando de los
Juizes Conferuadores, que no es necessario mo-

trare las Bulas autenticas, por ser materia notoria
en todos los Tribunales. Y lo que es notorio, no
necesita de prueba; *cap. de manifesta, & cap.
seqq. 2. quast. 1. ibi: De manifesta, & nota plu-
ribus causa, non sunt querendi siles.* Navarro,
*lib. 1. consil. 111. de sent. excommunic. consil. 25.
non. 26. Rodrig. tom. 2. Quast. quast. 18.
art. 1.*

PUNTO TERCERO

EN quanto al tercero Punto de si procede,
no legitivamente el Conseruador
contra el dicho Pronitor, porque im-
pidió à el Notario con la sentencia no se le no-
tificasse el auto de dicho Conseruador, en que le
mandaua restituyr à dichos Religiosos las alajas
que le auia sacado de la dicha enfermeria, dezida-
lo el *cap. 1. de offic. delegat.* con las palabras si-
güientes, *ibi: Quia quassum est, quã facien-
da sit de potestatis, quæcum præcipimus alicui
iurisdictam exhiberi, monis, ac terroribus conqua-
rentes, silete compellunt, & sic mandatum nostrum
elluditur, sic tibi respondemus, quod sicut agen-
tes, & cõsentientes pæri potest, scriptura testimonio
punitur, sic tãcas, qui trahitur in causam, quã
principales eorũ fautores, si eas manifeste cognoue-
ris iustitiam impedire, distictione Ecclesiastica
poteris coercere.* Et *Gloss. fin. ibi: Et Index om-
nia potest, quæ ad ipsam iurisdictionem pertinent,
& sine quibus causa expedire non potest.* Text.
*in cap. pætere, lxx. in cap. significasti, cap. pru-
dentiam, ad. 111.*

Y no admite duda, segun prin-
cipios de Jurisprudencia, que aunque el di-
cho Pronitor por razon de despojo, è injuria he-
cha

era á dicha enfermería, y los Religiosos, no e-
 tuuiera fugerò á dicho Conseruador, y su iurifi-
 dicion, lo estaua ratiõne delicti, por auer impe-
 dido, y embataçado los decretos, y autos de di-
 cho Conseruador, con la notificacion que man-
 dó hazer á el Notario para que no se le notificasse
 dichos autos *Facin. cons. 134. tom. 2. respons. cri-
 min. Apites, in cap. Penitentium 3. Gloss. verb. Iu-
 risdictio, num. 89. Text. in cap. 1. de penis, in 6.
 cap. dilectus, de sent. excommunicat. cod. tit. In-
 nocentius, in dist. cap. 1. de offi. delegat.*

34 Demas, que en caso que las doctri-
 nas referidas no ouiesseñ ellogor que ellas por si
 se grauiten, pades no dudo le falso en algunos, si
 mas causa que no auerla, pues es esta la co-
 mune en los que las consideran estrañas, es ota-
 tante la prisoa que exeeuto en la persona del Pa-
 dre Fr. Benito Sánchez, Religioso de dicha Provin-
 cia, de que refukò injuria á la Religion, al Reli-
 gioso, y al Conseruador, porque vides, y priua-
 uamente le toca el conõcimieto para satisfi-
 cerle semejante injuria, y castigar dentro de aque-
 re canõn: *Carleual, tit. 1. disput. 2. á n. 205.
 Text. in dist. cap. 1. de offi. delegat. Rodríguez,
 Quæst. Regul. tom. 1. quæst. 8. art. 1. text. in
 cap. dilectus. Et ibi Abbas, de penis. Menochio,
 de Arbit. lib. 2. cas. 263. num. 7. D. Juan Bap-
 tista de Larrea, Decis. Granat. disput. 1. á nu-
 mer. 13.*

35 Lo primero, por que prendiendo de,
 le impidiò su jurisdiccion quitandole al Notario
*dist. cap. 1. de penis, in 6. & vltra citatos Baro
 & Alex. in l. in omnibus, §. his videtur, ff. si
 quis ius dicenti non obtemperauerit, dist. cap. 1.
 de offi. delegat. & ibi Petrus. & Albi.*

36 Lo segundo, por que consideran-
 do

de al dicho Religioso como Notario, y mandatario del dicho Conseruador en el acto de notificarle el auto que le notifico la violencia, e injuria que le hizo cō la prision en que le tiene (sin reparar, y a en su descalces, y Abito, y aunque es Sacerdote, y Ministro de Dios, para mouerle a compasion lo rigoroso della, padeciendo agenos delitos, mas que proprios) se juzga, y reputa por hecha a el dicho Conseruador. Bald. *in dist. cap. 1. num. 9. de offic. delegat.* Bart. *in l. qui iurisdist. num. 3. de iurisdist. omni. iudic.* Phylip. Francisc. *in dist. cap. 1. de pœnis, in 6. nu. 4.*

¶ 37 Y en proprios terminos de violencia, e injuria hecha por executar algun acto judicial, como en el caso presente. Farin. *in prax. crimin. 1. part. quæst. 17. num. 42.* Bart. *in l. si quis abrepperit, in fine. ff. ad legem Cornel. de falsis.* porque el exceso cometido coneta algun Ministro, se encicarte hecho contra el Iuez mandante. Farinac. *in Prax. Crimin. 3. part. quæst. 105. num. 282.* Ioannes Faber. *in l. si nan conuictis, num. 1. de inturjs.* Y esta misma doctrina corre, aunque el impediēte, e injuriante, no sea subdito de tal Iuez, y este en ageno territorio, por que en este caso le prortoga la jurisdiccion, y se sugera a ella. *Gloss. fin. in dist. cap. 1. de offic. deleg.* Vbi Panormit. *num. 6. idem in cap. dilectus, circa finem, de pœnis.* March. *de Commissionib. 1. part. cap. 13. num. 14. & seqq.* Cardin. *in Clemm. 2. de haret. in fin.* Decius, *in dist. cap. 1. de offic. delegat.* Carleual, *de Iudicjs, tit. 1. disp. 2. quæst. 7. sect. 1.*

PUNTO QVARTO.

38 EN lo q̄ mira al quarto Punto de situado, ò no el pronisor de Baza jurisdicció para m̄dar

dar prenderá dicho Conferuador, parece que no,
 porque esta causa de que conoce dicho Conferua-
 dor es priuatiuamente suya, como queda proua-
 do en el primero Punto por todo el. Y respecto de
 ella, es superior al dicho Prouisor, y Iuez legitimo
 para poderle castigar, y reprimir sus excessos en los
 casos, y cosas concernientes á este negocio. Y me
 parece le sacara de la duda la Santedad de Alexan-
 dro III. *in cap. sanè 11. de offic. deleg. ibi: Tu a ques-
 tioni duximus respondendum, quod iudex à nobis
 delegatus, uices nostras gerit. Unde in causa illa
 superior est, et maior illis quorum causam suscep-
 tit terminandam. Ideoque si Episcopus, uel alia
 persona, quæ non sit de iurisdictione illius in causa,
 quæ ei delegamus rebellis, aut consumax fuerit, secun-
 dum qualitate facti poterit, uel interdicti, uel sus-
 pensionis sententia à iudice delegato compelli.*

40

Y el inferior no puede proceder, ni
 excomulgat al superior, *cap. cum inferior 16. de
 maior. et obed.* Demas, que estando como es-
 ta excomulgado el dicho Prouisor por orden
 del Conferuador, como consta de la causa mostra
 que da para auer despachado Requiritoria, decla-
 rando á dicho Conferuador, no pudo proueer au-
 tos, y los que proueyó fueron nulos. *Text. in cap.
 pro. de except. lib. 6. Et notat Gloss. Bald. in l. 4.
 colun. penult. in fin. ver. Vnum omisso, C. de iur.
 et facti. ignorat. Bar. in l. si arbiter, C. de sent. Ma-
 ranc. in Speculo Aur. 6. part. pag. 658. nam. 99.*
 Y finalmente por no gastar tiempo en cosa tan ma-
 nifiesta, y notoria, passaré al quinto, y ultimo punto.

PUNTO QUINTO

EL quinto Punto consiste en si el Prouisor
 de Guadix deuio dar el cumplimiento á

la Requiritoria del Sr. Dn. de Baza en que mandó prender
al Iuez Conseruador, y parece que no, porque para
que se le pudiese dar, se requeria jurisdiccion, y fa-
cultad en el Provisor de Baza para prender al dicho
Conseruador, y poder proceder contra el. Valencio
Vclazq. conf. 50. n. 24. l. 5. l. 18. *Et serapertotum
ff. de iurisdic.* Y el que no la tiene no puede prender.
Salg. de Proc. Reg. 2. part. cap. 4. n. 8. ubi: *Qui non
habet iurisdictionem, vel eam habet, sed est iudicis
potestas in d. e. carcerare non potest, quod si fecerit car-
ceratio ab ipsa dectra, et in valida, et iniusta re-
parabitur.* No teniendo, pues, la tal jurisdiccion,
segun queda prouado, se infiere no pudo passar a
prenderle, ni darle el cumplimiento, porque para
que vn Iuez requerido de el cumplimiento a vna
Requiritoria, necessita de que sea muy justificada,
y que conste ser legitimo el Iuez requirente, ma-
yormente quando agitur de captura personæ. Y no
constando de lo referido se deue denegar. Text. in
l. Diuus 3. ff. de custod. reor. Alveric. in Auth. quæ
in Prouincia, n. 12. C. ubi de crimin. agi oportet. Co-
narr. in pract. cap. 11. n. 8. Faui. in Prax. quæst. 7.
n. 74. *Et 76.* Menoc. de Retin. P. off. remed. 3. n. 360.
4207. En especial quando el Conseruador
presento peticion ante el Provisor de Guadix, vn
dia antes que llegasse la Requiritoria, pidiendo no
se le diese el cumplimiento a ninguna de el Provi-
sor de Baza, sin que primero se le diese traslado, por
quanto no podia actuar, por tenerle, como le te-
nia excomulgado, segun consta del traslado que
esta en los autos, y en este caso deuo denegarle, y
dar traslado al dicho Conseruador. Caricu. lib. 1.
tit. 1. disp. 2. quæst. 1. ff. l. n. 77. Sin que sea de
consideracion el que fuesse Iuez requerido, por ra-
zon de la injuria, y agrauio que se le hacia con di-
cha peticion. Caricu. loc. sup. citat. n. seq. Agg. ext.
in l. si Prator 7. ff. de iudic. Y mas

43 Y mas quando no ay tigo, ni presun-
cion de fuga, como en nuestro caso, le deuio antes
de dar el cumplimiento mandar dar traslado a di-
cho Conferuador. *Carleu. loc. sup. citat. num. 779.*
donde da por corriente ser esta practica, comua pa-
ra vsa, y reconocer los fundamentos, y excepcio-
nes del Reo, y despues conceder, o negar el cumpli-
miento, y esto deue correr aunque fuese notorio
el delito contenido en la Requisitoria, porque in-
notorijs, puede auer legitima defensa, y esta se de-
ue admitir. *Text. in cap. Lustras, de res. lib. spoliat.*
Valea. conf. 6. nu. 23.

44 El Conferuador apelo, de no darle trasla-
do de qualquier Requisitoria, antes que le diasse
el cumplimiento, denegosele, y en no otorgar hi-
zo fuerza el Prouisor. *Salgad. de P. ult. Reg. 2. part.*
cap. 1. nu. 60. ibi: Cui, et contiguam est, quod si
index negauerit copiam a Foram, quia a tali dene-
gatione, appellatiōis delationem negare, vis est,
cum iusto grauamine emissa intelligatur. Text.
in l. 2. de lit. pendet.

45 Y si dize el Prouisor, que el luez requi-
rido, no puede admitir apelaciones, respondele,
que del auto que por si proueyo, mandando con-
lar, e sentenle, guardalle la prison, de esse se inter-
puso la apelacion, y de no dar traslado antes del cum-
plimiento, y de auerle dado, pues como queda pro-
uado, deuio mandar dar dicho traslado antes del
dicho cumplimiento, assi por estar prevenido con
el pedimento del Conferuador, como por la in-
gana justificacion de la Requisitoria, o por mere-
cer criminalidad notoria que con lo tal, en que por-
ficia estar excomulgado por orden, y mandado
de dicho Conferuador, y que por esta causa le man-
da prender, y excomulgar.

prisión dicha Requisitoria, es nula por su inobservancia, y como a tal se debió negar el cumplimiento. *Text. in cap. 1. cap. cum inter hoc, de sent. Et re iud. cap. fin. de elect. lib. 6. cap. qui contra iur. de reg. iur. in c. de am. 2. de ra. in d. si expressim, ff. de appellat. l. re. c. 13. m. 2. part. 2.* Y no passar a executar la prisión, porque lo que vino por sí no puede, no puede hazer por otro. *Text. in cap. quod alicui 67. cap. cum qu. d. 84. de regal. in 6. cap. qui facit, eod. lib. 4. c. 17.* De que resulta estar injustamente preso, y declarado el dicho Conseruador, y que licitamente puede salir de dicha prisión. *Marc. An. c. Nat. conf. 499. Menoc. lib. 2. de Arbit. iudic. cas. 301. n. 14. c. 24. Roland. à Valle, conf. 40. nu. 16. lib. 4. Text. in l. 1. §. ò filius, cum leg. seqq. ff. de quis. cum qui in ius vocatur, ibi: Si delinquit, qui vocat, non delinquit, qui eximit.* Y proceder contra dichos Prouisores, no solo para castigarles por auerle embaraçado, y perturbado su jurisdicción, *extrationibus supra allatis*, si no à que le satisfagan los daños, expensas, e intereses q̄ se le han seguido de dicha prisión, y declaracion. *Text. in l. nec Magistratibus, ff. de iniur. gloss. in l. 2. §. fin. ff. sequitur aut. c. in l. quemadmodum, §. Magistratus, ff. ad leg. Aquil. l. non ignoret, C. de fruct. c. lib. expens. Valens. conf. 50. m. 1. c. 2.*

Ex quibus omnibus (suspendiendo por agora la prosecucion deste papel) espera el Conseruador se declare no hazer fuerza en conozer, y proceder contra el Prouisor de Baza, y demas que se perturban su jurisdicción, y por el consiguiente que la haze el dicho Prouisor en todo. **Salua in omnibus, &c.**